

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaráz, de los cuales resulta:

Que en 4 de junio último, á nombre de Francisco y Antolin Marin, se presentó en el referido Juzgado demanda de interdicto contra Wenceslao Maestre Navarro, vecino de Vianos, por haber entrado á labrar parte de una tierra de 10 fanegas con linderos ciertos, que poseían ellos, y antes su padre Antonio Marin Raya, desde 1850, en el sitio llamado la Breña, segun la escritura de venta original que presentaron con la demanda:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion y tasacion de costas, y estándose procediendo á su exaccion por la via de apremio, el Gobernador de la provincia, á instancia de Wenceslao Maestre, requiriendo de inhibicion al Juzgado, fundándose en que Maestre habia comprado al Estado en 7 de noviembre de 1864 la dehesa titulada la Breña, y entre los terrenos de particulares enclavados en ella que se eliminaron para la enagenacion no estaba comprendido el de los demandantes, y citando en su apoyo el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que la tierra sobre que versaba el interdicto solo por un viento lindaba con la dehesa de la Breña; en que era de propiedad particular, y por consiguiente no tenia aplicacion el artículo 173 de la instruccion citada por el Gobernador:

Que este insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohibe admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando que aun dado el supuesto de que se tratara de una finca enagenada por el Estado, la reclamacion gubernativa previa á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 29 de diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Esplotacion.

Excmo. Sr.: El art. 125 del reglamento de 8 de julio de 1859 faculta á las empresas concesionarias de ferro-carriles para establecer dentro de las tarifas máximas de la concesion otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen entre otros distintos; autorizando asimismo el art. 126 la reduccion de precios en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la remision en pequeña velocidad, se obliguen á proporcionar un minimun de toneladas, ú ofrezcan otras ventajas para el trasporte.

El ejercicio de estos derechos ha sido distintamente interpretado por las compañías, suponiéndose algunas autorizadas para eximirse, en cambio de rebajas mas

ó menos considerables en los precios ordinarios de tarifa, ya de la obligacion de hacer por si las faenas de carga y descarga, ya de la responsabilidad de las averias que puedan sobrevenir en el viaje, ó con facultad de hacer ilimitado y sin garantía alguna el plazo de remision de lo presentado al trasporte. Tal latitud de facultades, contraria al espíritu de la legislacion vigente, no puede consentirse á las compañías sin abrir ancho campo á dificultades y cuestiones interminables en el terreno de la práctica, y á quejas mas ó menos disculpables por parte de los remitentes y consignatarios, que fijándose al aceptar semejantes tarifas especiales en la rebaja de los tipos únicamente, no vieron detrás de esta cláusulas tan onerosas como las de irresponsabilidad por las mermas y desperfectos que fácilmente pueden ocurrir, ó por los perjuicios que se les irrogasen con la indeterminacion del plazo de trasporte. Deber es de la Administracion cuidar de que empresas que dependen de ella por su manera de ser y hallarse constituidas, armonicen en lo posible sus intereses con los de la industria y comercio nacionales al verificar contratos de esta naturaleza, y de que sin perjudicar el derecho que las asiste para tratar de aumentar el tráfico de sus líneas respectivas por medio de combinaciones especiales en los tipos de trasportes, segun las condiciones particulares y variedad de productos de cada comarca ó localidad, sean siempre responsables del buen servicio de esplotacion, como una de las principales condiciones con que les han sido dadas en usufructo las líneas de que son concesionarias. Mediante estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.), oido pareel cer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar, para observancia de los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 del reglamento para ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855, las reglas siguientes:

1.ª Siempre que las empresas de ferro-carriles establezcan tarifas especiales, ya sea para la totalidad de la línea ó líneas de que son concesionarias, ya para puntos determinados de ellas, sin que deban disfrutar del beneficio los

trasportes que se verifiquen entre otros distintos, conforme á lo previsto por el artículo 125 del reglamento de 8 de julio de 1859, se limitarán á señalar los precios reducidos de estas nuevas tarifas, las mercancías á que hayan de aplicarse y los puntos entre los cuales ha de hacerse su trasporte, sin introducir condicion alguna de aplicacion distinta de las contenidas en sus concesiones respectivas para la exaccion de derechos de las tarifas ordinarias, ó de las reglas establecidas en el mismo reglamento, ó en otras disposiciones generales.

2.ª Si la reduccion de los precios de tarifa tiene por base, no el trasporte entre determinados puntos de la línea, sino los contratos particulares á que se refiere el art. 126 del reglamento citado en la disposicion anterior, no limitarán las empresas en estos pactos, bajo pretesto alguno, la responsabilidad que para la conduccion y puntual entrega de las mercancías y efectos á los consignatarios les imponen las disposiciones generales vigentes, ni fijarán condiciones que dejen indefinidos, al arbitrio de las mismas empresas, los plazos para el trasporte.

3.ª Tampoco establecerán en los casos á que se refiere la disposicion anterior la cláusula de que las disposiciones de carga y descarga de los efectos transportados se ejecuten directamente por los remitentes ó á sus espensas y bajo su responsabilidad, ni exigirán derechos algunos en tal concepto, sin perjuicio de que tomen en cuenta el importe de estos gastos accesorios para incluirlos en los de peaje y trasporte.

Podrán, sin embargo, exigir derechos especiales de carga y descarga las empresas que para ello estén autorizadas espresa y terminantemente por las condiciones particulares con que se hayan otorgado sus concesiones.

4.ª Se exceptúa de lo establecido en las reglas precedentes, respecto á la responsabilidad por la pérdida ó deterioro de las mercancías transportadas, y á la obligacion de verificar las operaciones de carga y descarga, el caso previsto por el art. 140 del precitado reglamento, en que las empresas no verifican el trasporte por su propia cuenta, y se limitan á alquilar el espacio de uno de los wagoes

de sus trenes al remitente que verifique por sí la carga y expedición de las mercancías.

5.^a Para cumplir lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento, la empresa que conceda á uno ó mas remitentes reducción en los precios de tarifa pondrá en noticia del Gefe de la Inspección administrativa de su línea ó líneas, en los ocho dias siguientes al de la celebracion del contrato, las condiciones con que lo verifique, además de observar lo prevenido en el último párrafo del referido artículo.

Los Inspectores remitirán á este Ministerio la comunicacion de la empresa en el término de ocho dias, contados desde que la recibieron, informando al mismo tiempo sobre las ventajas ó inconvenientes que en su sentir resulten de la ejecución de aquellos contratos.

6.^a Cuando las empresas alteren las tarifas ordinarias, ya para la explotación exclusiva de todas sus líneas ó una parte de ellas, ya para los servicios combinados con otras empresas de ferro-carriles, remitirán las nuevas tarifas que formen al Gefe de la Inspección administrativa con 30 dias de anticipación por lo menos á aquel en que deban publicarse, acompañando una breve memoria en que espongan los motivos que hayan tenido presentes para establecerlas, y los cuadros de aplicación de precios, clasificando las mercancías con toda la estension posible.

7.^a Los Inspectores elevarán á este Ministerio dichos documentos en el término de los 15 dias siguientes á aquel en que los recibieron, con su informe razonado, en el cual harán constar las diferencias que existan entre los nuevos tipos y los máximos fijados en las tarifas ordinarias, y la influencia que las rebajas proyectadas ejercerán en el tráfico en general, en los elementos productores del país y en los rendimientos de la explotación de la línea en que han de regir, y de las demás á que puedan afectar aquellas rebajas.

8.^a Cuando haya de abrirse una nueva línea ó seccion de ferro-carril á la explotación, la empresa remitirá al Gefe de la Inspección administrativa, en el plazo marcado en la regla 5.^a, los cuadros de aplicación de precios máximos de la tarifa ordinaria, y en su caso de las especiales con que se haya otorgado la concesion, clasificando siempre las mercancías con toda la estension posible.

Los Inspectores transmitirán estos documentos al Gobierno con su informe en el plazo marcado en la regla 6.^a

9.^a Aprobadas que sean por este Ministerio, previos los demás informes y noticias que juzgue oportuno, las tarifas especiales y los cuadros de aplicación de las mismas, ó de las ordinarias en su caso, se remitirán á los Gobernadores de las provincias cuyo territorio recorra la línea ó líneas de ferro-carril para que se publiquen 15 dias antes de aquel en que deban comenzar á regir, á cuyo fin facilitarán las empresas el número de ejemplares de aquellos documentos que sea necesario.

10. Si este Ministerio considerase que las propuestas de tarifas ó condiciones ó los contratos particulares no deben aprobarse, lo declarará así lisa y llana-

mente, ó indicará, si lo juzga oportuno, las modificaciones que en ellos deban hacerse, para que, previa la aceptación de las empresas y de los demás contratantes en el último caso espresado, puedan llevarse á ejecución.

11. Las empresas no aplicarán tarifas ni condiciones que no se hallen aprobadas por este Ministerio y publicadas de la manera prevenida en las disposiciones vigentes, ni espondrán al público ejemplar alguno de aquellas ó de los cuadros de aplicación de precios que no esté autorizado con la firma del Gefe de la Inspección administrativa y el sello de la misma Inspección, ni celebrarán contratos particulares con infracción de las reglas precedentes, so pena de incurrir por estas faltas en las correcciones señaladas en el art. 12 de la ley de 14 de noviembre de 1855 para la policía de los ferro-carriles, y sin perjuicio de los procedimientos que en su caso correspondan ante los Tribunales ordinarios.

12. Los Inspectores vigilarán cuidadosamente por sí y por medio de sus subordinados el cumplimiento exacto por parte de las empresas de las disposiciones anteriores en la parte que les incumbe, así como lo prevenido en los artículos 427 al 430 del reglamento de 8 de julio de 1859, dando cuenta bajo su responsabilidad á los Gobernadores de provincia de las infracciones ó abusos que adviertan, y especialmente de los contratos simulados que hagan las empresas, todo para los efectos señalados en los artículos 158 y 159 del reglamento citado; y si las circunstancias lo requirieren, poniéndolo en conocimiento de los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

En todo caso participarán á esa Direccion general la falta cometida y las gestiones practicadas para su castigo.

13. Esa Direccion general dispondrá que se practiquen visitas extraordinarias siempre que sea necesario, para cerciorarse del cumplimiento riguroso y exacto de las disposiciones que anteceden y de las de la ley y reglamento de policía vigente, adoptando por sí las medidas que quepan en sus facultades, y poniendo en conocimiento de este Ministerio los hechos ú omisiones que merezcan correccion para que se imponga en la forma procedente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

SESTA SECCION.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA ESPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867.

Documentos remitidos por la Comision Imperial; como complementarios del Reglamento general.

Del nuevo orden de recompensas conforme al título IV del reglamento general.

El señor Consejero de Estado, Comisario general de la Comision Imperial, ha dirigido con fecha 26 de diciembre de 1866 la comunicacion siguiente:

A.

«El Jurado especial instituido para el nuevo orden de recompensas (tít. IV del reglamento general) ha celebrado su primera sesion desde el 1.º al 11 de diciembre. Ha remitido la Comision Imperial el programa de los casos de armonia y de bienestar que merecen ser notados en la organizacion agricola é industrial de las naciones, y ha acordado además la marcha ó forma que debe seguirse para la instruccion de las solicitudes.

Tengo el honor de remitir á V. E. el documento que reasume sus trabajos. La Comision Imperial ruega se haga traducir al idioma español y que se le dé la mayor publicidad posible, porque su deseo es que sea conocido en todo el reino de España, y de tal manera, que los ejemplos dignos de concurrir puedan quedar esclarecidos y debidamente conocidos antes del 31 de enero.

Esta Comision cuenta para ello con la poderosa iniciativa de la Comision española, y con que será dignamente secundada por las Autoridades locales.

B.

Extracto del *Monteur Universel* del 15 de diciembre de 1866.

El reglamento de 7 de junio de 1866, oprobado por decreto Imperial de 9 del mismo, ha instituido un género diferente de recompensas «en favor de las personas, los establecimientos ó las localidades que, por una organizacion ó instituciones especiales, hayan desarrollado la buena armonia entre todos los que cooperan á los mismos trabajos, y hayan asegurado á los obreros el bienestar, material, moral é intelectual.»

En virtud de lo preceptuado por el artículo 35, el *Jurado internacional*, instituido especialmente para apreciar este género de méritos, ha inaugurado sus sesiones en el Palacio de la Industria el 1.º de diciembre, bajo la presidencia del Excmo. señor Ministro de Estado, vicepresidente de la Comision Imperial (1). Más de 200 solicitudes dirigidas

(1) Organización del Jurado especial en 1.º de diciembre de 1866, indicada según el orden de las instalaciones ocupadas por los diferentes Estados en el Palacio del Campo de Marte.

Francia.—S. E. Mr. Rouher, Ministro de Estado, Vicepresidente de la Comision Imperial.—S. E. Mr. Béhic, Ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas, Vicepresidente de la Comision Imperial.—S. E. Mr. el Mariscal Vaillant, Ministro de la Casa del Emperador y de Bellas Artes, Vicepresidente de la Comision Imperial.—S. E. el Sr. Magne, individuo del Consejo privado, Senador.—S. E. Monseñor Barbey, Arzobispo de París, Gran Limosnero del Emperador, Senador.—Mr. Schneidez, Vicepresidente del Cuerpo legislativo.—Mr. Alfredo Le Roux, Vicepresidente del Cuerpo legislativo.—Mr. Paulin Talabot, Diputado del Cuerpo legislativo.—Mr. F. Le Play, Consejero de Estado.

Países Bajos y Bélgica.—Mr. Ch. Faider, Presidente de la Academia de Ciencias, Letras y Bellas Artes de Bélgica, antiguo Ministro de Justicia y primer Abogado general del Tribunal de Casacion.

Prusia y Estados del Norte de Alemania.—Mr. Herzog, Consejero intimo del Ministerio de Comercio, Industria y Obras públicas.
Hesse, Baden, Wuttemberg y Baviera.—Mr. de Steinbeis, Presidente del Consejo Real de Wuttemberg para el comercio y la industria.

Austria.—El caballero Schaeffer, Consejero de la corte y del Ministerio.

Suiza.—M. Dubochet, Vicepresidente de la Sociedad helvética de Beneficencia, Presidente del Comité ejecutivo del asilo suizo de ancianos en París.

España, Portugal y Grecia.—El señor Conde D'Avila, Par del reino de Portugal, Ministro de S. M. el Rey de Portugal en Madrid.

al Comisario Imperial y á los Comisarios extranjeros han sido presentadas al examen del Jurado.

Habiéndose anunciado por varios individuos del Jurado nuevas é importantes candidaturas, éste ha decidido que el plazo del 1.º de diciembre que se habia fijado para la remision de solicitudes y documentos de instruccion sea prorogado hasta el 31 de enero de 1867.

Las solicitudes extranjeras deberán ser remitidas al Comisario general por conducto de las Comisiones instituidas por cada Gobierno y el de su delegado en el Jurado especial.

Con este motivo el Jurado ha creido oportuno dar alguna latitud al programa del concurso, cuyo objeto solo se habia indicado superficialmente por la Comision Imperial.

Cuatro principios fundamentales se han acordado desde luego:

1.º El Jurado puede apreciar, sin duda alguna, en el conjunto de los hechos que le sean presentados, el espíritu de caridad y beneficencia; pero no tiene por especial mision la recompensa de los actos de esta naturaleza.

2.º Para ser invocados como título á una recompensa, los hechos justificados deben ser la consecuencia de una iniciativa libre y espontánea, y de ningun modo el resultado de prescripciones legislativas.

3.º No es bastante que una obra sea laudable por sí misma; es necesario que se concilie con una prosperidad sostenida y progresiva.

4.º Deben tomarse en gran consideracion las condiciones del medio en que se encuentren los concurrentes. Si es un título mantener intactas las condiciones tradicionales de armonia y de bienestar, desarrollando á la vez la agricultura ó la industria, no es menos mérito el introducir mejoras allí donde existia el antagonismo y el malestar.

El Jurado cree muy conveniente para la regularidad de la instruccion y como elemento de apreciacion, que las solicitudes vengán acompañadas de reseñas históricas y estadísticas de todo cuanto pueda caracterizar el origen, desarrollo y prosperidad de las explotaciones.

Los aspirantes son dueños de escoger los mejores medios de probar que han conseguido el fin ó que se han aproximado á él.

Entre los síntomas del estado de armonia, se pueden señalar la larga duracion de la cooperacion, la permanencia

Dinamarca, Suecia y Noruega.—En ausencia del Sr. Doctor Carlos Dickson, el Sr. de Fahnehjelm, Chambelan al servicio de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, Comisario del reino de Suecia para la Esposicion universal.

Rusia.—M. V. de Porochine, Profesor de Economía política.

Italia.—El caballero Marc Minghetti, Diputado del Parlamento italiano, antiguo Presidente del Consejo de Ministros, miembro correspondal del Instituto de Francia.

Estados Unidos de América.—M. Charles Perkins.

Reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda.—En ausencia de los representantes designados, S. E. Lord Cowley, Embajador de S. M. Británica en París; M. Henry Cole, Comisario ejecutivo, Secretario de la Comision de S. M. Británica para la Esposicion universal; y M. Ph. Owen, Comisario adjunto del Reino unido.

Secretarios.—MM. B. de Chancourtois, Secretario, y Cumenge, Secretario adjunto de la Comision Imperial.

Secretarios para las informaciones.—MM. Donnat y F. Monnier, Gefes de servicio de la Comisaría general.

de las buenas relaciones, la ausencia de discusiones ó cuestiones desagradables relativas á los salarios.

Entre los síntomas de la existencia del bienestar, pueden invocarse la formación ó creación de un fondo de economías ó de ahorros relativamente considerable, la propiedad ó el usufructo permanente de la habitación con dependencias rurales ó sin ellas, la alianza de los trabajos agrícolas con los trabajos manufactureros, las subvenciones, y en general la práctica ó instituciones que tienen por objeto dar mas estabilidad á la existencia del obrero y proveer á las circunstancias accidentales.

Se tomarán en consideración igualmente:

Las costumbres y las medidas que producen la consecuencia de dejar la madre de familia en el hogar doméstico, y proteger á las jóvenes llamadas fuera de él por el régimen del trabajo, los sistemas de premios, la remuneración al destajo, y cualquier otra combinación de salarios propia para mejorar el trabajo y estimular en el obrero la energía y el espíritu de iniciativa; las cajas de socorro, de retiros, de participación en los seguros sobre la vida, y las prácticas é instituciones de todos géneros que tiendan á mejorar la condición material de los obreros y á asegurar su porvenir; las escuelas y las demás instituciones que tengan por objeto perfeccionar la condición intelectual y moral.

Este concurso ofrece la ocasión de dar á conocer los esfuerzos que hayan sido hechos para reprimir las prácticas viciosas y evitar su propagación.

El Jurado no ha creído que debe excluir del concurso las personas ó las asociaciones que, sin tener por objeto los trabajos agrícolas ó manufactureros, han fundado instituciones duraderas, prósperas, contribuyendo á establecer la armonía y el bienestar, cuyos mejores ejemplos busca.

Después de haber trazado el programa del concurso, el Jurado ha convenido en que se observen las reglas siguientes para la instrucción de las solicitudes, clasificación de las candidaturas y aplicación de las recompensas:

1.º Un individuo del Jurado, de la nacionalidad interesada, ó que la represente, hará la primera instrucción de la solicitud; completará las informaciones por todos los medios que le sean posibles, y dirigirá el expediente al Comisario general con su dictamen antes del 31 de enero de 1867.

2.º Una comisión, formada de todos los individuos del Jurado presentes en París, en sesión permanente, procederá á las informaciones, delegando, si es necesario, para cada información un segundo individuo del Jurado fuera de la nacionalidad interesada; y siguiendo el espíritu de los informes, preparará la clasificación de candidaturas admisibles.

3.º Un comité de siete individuos, nombrado por el Presidente, celebrará sus sesiones desde el 15 al 31 de marzo de 1867 para el resumen de los trabajos de instrucción é información; establecerá una lista de clasificación de 60 candidaturas, arreglada por orden de méritos sin *ex æquo*, y designará quiénes

han de ser los relatores encargados de sostener sus proposiciones ante el Jurado.

4.º El Jurado, en su segunda sesión del 14 de abril al 15 de mayo, pondrá á deliberación la lista de clasificación presentada por el comité, reservándose, no obstante, hasta el último momento la facultad de volver á admitir al concurso las solicitudes eliminadas. Los debates, abiertos sucesivamente sobre cada candidatura, se resumirán en una lista de clasificación definitivamente acordada.

5.º El Jurado fijará, en fin, según esta última lista, la repartición y destino de los premios, como asimismo la aplicación de menciones honoríficas.

Es necesario apresurarse para evitar las consecuencias de los miramientos de extrema reserva que han detenido hasta el día la presentación de varias candidaturas: por lo mismo el Jurado hace presente que la iniciativa de las solicitudes no pertenece exclusivamente á los aspirantes; invita á las personas competentes á esclarecer los méritos que encontraren, dignos particularmente de examen.

Por el estudio que el Jurado ha hecho de los documentos que se le han dirigido se encuentra en el caso de poder apreciar la utilidad del nuevo concurso, y cree que señalando los ejemplos de bienestar y de armonía social, las personas á quienes invita cumplirán con una obra digna de la estimación pública.»

Se publica por acuerdo de la Comisión general española para conocimiento de las provinciales, á fin de que promuevan la instrucción de los expedientes aludidos, sin perjuicio de que lo verifiquen cuantos particulares gusten aspirar al nuevo orden de recompensas, procurando la mayor amplitud en el esclarecimiento y justificación de los hechos, y que se remitan los datos al Ministerio de Fomento antes del 20 del corriente.

Madrid 5 de enero de 1867.—El Secretario, Bráulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 4 de diciembre de 1866. El señor don Santiago de Motta, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Latina de la misma; habiendo visto estos autos, promovidos por el Procurador don Manuel Garcia Besteiro, como curador *ad litem* del menor don Valentin Conde y Navidad, vecino de esta corte, contra los que se consideren con derecho á los gravámenes que afectan á una casa sita en ella y su calle del Rubio, núm. 19 moderno, 52 antiguo de la manzana 462, sobre liberación y caducidad de tales cargas.

Resultando que con la demanda fué presentada una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de esta capital, de la que resulta que dicha finca, adquirida por don Rafael Conde, de don Manuel Garcia, por escritura de 18 de noviembre de 1844, otorgada ante el Notario don Alfonso Lopez de Gijon, se halla gravada con las siguientes cargas: un censo redimible de 8288 rs. y 7 ma-

ravedis de principal y 208 de réditos en cada año á razón de 21½ por 100 impuesto en favor de una memoria fundada por Luis Hurtado, por don Agustín Ricote, en escritura de 26 de noviembre de 1776, ante el Escribano don Juan Manuel Garcia Ruiz, de que se tomó razón en 21 de febrero del siguiente año, y una fianza constituida por el don Agustín Ricote, para seguridad de la obligación que don Agustín de la Carrera contrajo de satisfacer á doña Joaquina Martínez Ostabal 12.948 rs. y por los que se empezó ejecución, habiendo concedido cuatro años de moratoria, según escritura de 15 de julio de 1778, otorgada ante el Escribano de S. M. Isidro Gonzalez Rojo, de que se tomó razón en 15 del mismo mes:

Resultando que admitida la demanda fueron emplazadas en forma por medio de edictos las personas que pudiesen tener derecho á las cargas cuya caducidad fué pretendida y por no haber comparecido al primero ni al segundo llamamientos les fué acusada rebeldía, y continuada la sustanciación con los estrados del Juzgado, fueron recibidos á prueba, en cuyo trámite por el demandante fué solicitado el cotejo de los documentos presentados con su demanda:

Considerando que en estos autos fueron observados los trámites que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que toda acción Real ó mixta prescribe á los 30 años de haberse constituido, según la ley 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación; que bajo tal concepto es procedente la caducidad que se pretende de los gravámenes que aparecen subsistentes en el Registro de la Propiedad de esta corte, sobre la casa calle del Rubio, núm. 19, por haberse constituido hace ochenta y ocho años y no haber comparecido nadie á deducir contra la pretensión al efecto formulada.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda promovida por don Manuel Garcia Besteiro como curador de don Valentin Conde y Navidad, y en su consecuencia prescritas las acciones hipotecarias que pudiesen asistir á los poseedores de los bienes que constituyen la memoria fundada por don Luis Hurtado y á los herederos ó causahabientes de doña Joaquina Martínez Ostabal para reclamar de los poseedores de la repetida casa de la calle del Rubio, número 19 moderno y 52 antiguo de la manzana 462, por virtud de los contratos que quedan especificados; mando que se cancelen las inscripciones que, referentes á tales gravámenes, existen en el Registro de la Propiedad de esta villa, para lo que se espida el correspondiente mandamiento por duplicado.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los estrados del Juzgado y hará notoria por medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de costumbre é inserten en la *Gaceta*, *Boletín* y *Diario Oficial de Avisos* por rebeldía de los demandados, según lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin hacer especial condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Santia-

go de Motta.—Por indisposición de Novas, Juan Joaquin Gimenez.—11.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano como encargado de la vacante de don Bernardo Diaz de Antoñana, se convoca nuevamente á junta general á los acreedores de don Valentin Pedro Navarro, de Vicente, vecino y del comercio de esta corte, para el nombramiento de síndicos, mediante haber renunciado este cargo los nombrados en la última junta; y para su celebración se ha señalado el día treinta y uno del corriente mes de enero, á la una de su tarde, en el local del referido Juzgado de la Universidad, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz.

Lo que se hace saber por medio de este edicto, á los acreedores que no se hayan presentado para que asistan á dicha junta, advirtiéndoles que solo podrán concurrir á ella los que tengan presentados los títulos de sus créditos ó los que en el acto los presenten.

Madrid 4 de enero de 1867.—M. Saez Hernandez.—14.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.

Con la autorización del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se subastan para su disfrute con 400 cabezas de ganado lanar los pastos de invierno de la dehesa monte de Valdecañas, perteneciente á los propios de este distrito, tasados en 266 escudos; y su remate tendrá lugar el día 18 del presente, de doce á dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Belmonte de Tajo 3 de enero de 1867.—El Alcalde, Joaquin Garcia Freire.

Alcaldía constitucional de los Santos de la Humosa.

Con facultad superior se subastan los pastos de invierno del monte Encinar de estos propios, para 1200 cabezas de ganado lanar, habiendo señalado para su remate el día 17 del que cursa, de diez en adelante de su mañana, en la sala de sesiones públicas de este municipio: el tiempo, precio y condiciones para el arriendo se hallan de manifiesto desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se anuncia llamando licitadores.—Los Santos de la Humosa 3 de enero de 1867.—El Alcalde constitucional, Juan Martinez.

Alcaldía constitucional de Lozoya a.

El Ayuntamiento de esta villa saca en pública subasta, que se verificará en la casa consistorial de esta villa, á las once de la mañana del día 19 del presente mes, el arriendo de pastos de invierno de la dehesa boyal, clasificados para mil

cabezas lanares y por la tasacion de cuatrocientos escudos, con sujecion al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría y al capitulo 7.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1865.

Lozoyuela 3 de enero de 1867.—El Presidente, Francisco Sanz.—El Secretario, Ruperto Rubio.

Alcaldía constitucional de Ambite.

En la villa de Ambite se subastan el dia 18 del corriente mes los pastos de invierno del monte titulado Dehesa de Enfrente, con la debida autorizacion, y bajo el tipo de 130 escudos, para 300 cabezas lanares.

Las condiciones estaran de manifiesto en el acto del remate, que sera a las doce de dicho dia.

Ambite 3 de enero de 1867.—El Alcalde, Aniceto Villalobos.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 7.710 arrobas de trigo.
- 3.253 idem de harina.
- 5.775 idem de carbon.
- 116 vacas, que hacen 44.960 libras de peso.
- 441 carneros, que hacen 10.549 libras de peso.
- 324 cerdos degollados ayer, que hacen 75.097 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

- Carne de vaca, de 4,400 á 4,650 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.
- Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra.
- Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,212 escudos libra.
- Tocino añejo, de 6,600 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra.
- Idem fresco, de 0,236 á 0,260 escudos libra.
- Idem en canal, de 5,425 á 5,900 escudos arroba.
- Lomo, de 0,450 á 0,500 escudos libra.
- Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.
- Aceite, de 7,200 á 7,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,284 escudos libra.
- Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,148 á 0,186 escudos.
- Garbanzos, de 5,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,212 á 0,306 escudos libra.
- Judias, de 2 á 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,142 escudos libra.
- Arroz, de 2,800 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.
- Lentejas, de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
- Carbon, de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
- Jabon, de 5,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.
- Patatas, de 0,400 á 0,450 escudos arroba, y de 0,018 á 0,030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

- Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega.
 - Trigo vendido..... 1,344 fanegas.
 - Precio medio..... 54,78 escudos.
- Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
- Madrid 8 de enero de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 8 de Enero de 1867.

FONDOS PUBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-60 y 65; á plazo, 33-85, fin cor vol.
- Idem id. diferido, no publicado, 30-90.
- Deuda del personal, no publicado, 16-50.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 89-75.
- Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 78-00.
- Idem de 4.000 rs., id., 85-00.
- Idem id. de 1.º de junio de 1851, de 4.000 rs., id., 85-00.
- Idem id. de 31 de agosto de 1852, de 4.000 rs., publicado, 72-00.
- Idem del Canal de Isabel II, de 4

1,000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 99-00 d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 4.000 rs., publicado, 58-80, 90 y 59-00.

Idem id. por id., de 4.000 rs., id. 58-25 y 58-00

Acciones del Banco de España, no publicado, 119-50.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-60 p.
París á 8 dias vista, 5-14 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

- Amberes 5 de enero.—Interior, 32.—Diferida, 31-75.
- Amsterdam 5 de enero.—Interior, 32 3/16.—Diferida, 32.
- Londres 5 de enero.—Consolidados, 90 1/2 á 90 8/5.
- París 5 de enero.—Interior español, 33 3/8.—Diferida, 31 1/2.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 6 de enero de 1867, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

| | Reales vellon. | Número de imposiciones | Nuevos imponentes. | Total de imponentes. |
|--------------------------------------|----------------|------------------------|--------------------|----------------------|
| PLAZUELA DE LAS DESCALZAS. | | | | |
| Seccion 1.ª | | | | |
| 2.ª | 8.620 | 85 | " | 85 |
| 3.ª | 45.720 | 385 | 93 | 478 |
| 4.ª | 37.900 | 370 | " | 370 |
| PLAZUELA DE S. MILLAN N.º 41. | | | | |
| Seccion 5.ª | 45.734 | 460 | 9 | 469 |
| CALLE FUENCARRAL, HOSPICIO. | | | | |
| Seccion 6.ª | 47.750 | 466 | 43 | 479 |
| TOTALES. | 125.732 | 1.166 | 115 | 1281 |

REINTEGROS.

| | Reales vellon. | Número de pagos por saldo. | Idem á cuenta | Total número de pagos. |
|-----------------------------------|----------------|----------------------------|---------------|------------------------|
| PLAZUELA DE LAS DESCALZAS. | | | | |
| Seccion 1.ª | 97.453,64 | 58 | 36 | 64 |

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, José Sanz y Barea.—Francisco Javier Muguero.—Pedro Fernandez Velluti.—Domingo Benito Guillen.—Basilio Sebastian Castellanos.—Francisco Millan y Caro.—Carlos Florez.—Marqués de San Isidro.—Juan José Fuentes.—Manuel Ledesma.—Eladio Bernaldez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SEGURA CORDOBESA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras y en el 11 del Reglamento de esta Sociedad, con esta fecha se hace el primer requerimiento á los señores que á continuacion se espresan á fin de que se sirvan pagar en la Tesoreria de esta Sociedad, á cargo de don Nicolás Tomelen, que vive calle del Espiritu Santo número 16, cuarto principal, las cantidades que adeudan por los dividendos pasivos respectivos á sus acciones.

A don Chidley Molony, 1125 reales, por los dividendos números 96, 97 y 98, correspondientes á las acciones número 120, 85, primera mitad de la 34, primera mitad de la 44, primera mitad de la 91 y octavos números 34 y 35.

A don Frutos Gonzalez, 1190 reales, por los dividendos número 95, 96, 97 y 98, correspondientes á las acciones números 111, 116, 22 y primera mitad de la número 187.

A don Ceferino Fernandez Pal omars, 510 reales, por los dividendos números 95, 96, 97 y 98, correspondientes á las acciones números 70 y primera mitad de la 71.

A don Tomás Sanchez, 525 reales por los dividendos números 97 y 98, correspondientes á las acciones número 15 y primera mitad de la número 156 y octavo número 48.

A don José Gutierrez Andrés, 600 reales por los dividendos números 97 y 98, correspondientes á las acciones números 115 primera mitad de la 140 y segunda mitad de la número 144.

Cuyos requerimientos se publican en el Boletín Oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Madrid 7 de enero de 1867.—El Presidente, Braulio Martinez.—12.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de junio de 1859, ha sido requerido con esta fecha por tercera vez, para que haga efectivo el pago de los dividendos que adeuda al señor Tesorero de la Empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número 1 cuarto principal, el socio que á continuacion se espresa.

Don Vicente Lerin, acciones números 245 y 997, dividendos de octubre, noviembre y diciembre, por 72 rs.

Madrid 8 de enero de 1867.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno.—El Secretario, Antonio de Vega.—12.

Obras que se hallan de venta en la Administración del «Boletín Oficial», Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda.

El Faro Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriconsultes: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65, á 40 rs. tomo, 800 reales vellon.

Sentencias del Tribunal Supremo; tomos sueltos, á 14.

Prontuario de Competencias entre la Administracion y Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

Tratado de práctica forense, Novisima Recopilacion, por don Mariano Nougues y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte, tres tomos á 15, 45.

Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las provincias, con inclusion de la nueva ley de imprenta comentada, un tomo, 8.

Prontuario de quintas, por don Manuel Cándido Reboza, un tomo, 12.

Aranceles judiciales de los Juzgados de Paz por el mismo autor, un folleto, 2.

Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor, un tomo en 8.º, 12.

Cartilla métrico-decimal, un tomo en 8.º, 12.

Treinta años de gobierno representativo en España, por don José María Orense, un folleto, 4.

Privilegios de Industria y de Marca; coleccion de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia desde el año 1826 hasta la fecha, un folleto, 8.

Reglamento de sirvientes, aprobado por Real orden de 17 de agosto de 1861, un folleto, 1.

La Recopilacion del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad obligaciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 58 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta corte, 56.

Dios y el hombre, por don Eugenio Garcia Ruiz, un tomo en 4.º mayor, 30.

Don Perrondo, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por el mismo autor, tres tomos en 8.º á 7 rs., 21.

La Democracia tal cual es, por el mismo autor, un folleto 2.

Los Sucesos de la Granja en 1836, por don Alejandro Gomez, un folleto, 5.

España y Portugal, por don Abdon de Paz, un folleto, 2.